

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110013103013 -2019 -00465 -00

Demandante: MARÍA ROSALBA LÓPEZ FONSECA Y OTROS

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

Asunto: Contestación demanda

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificada como aparece al pie de mi firma, reasumiendo como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR DEMANDA** promovida en su contra en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

Esta contestación se presenta dentro a tiempo, toda vez que la notificación personal se efectuó el 20 de enero de 2020 y el término de veinte (20) días hábiles inició su contabilización el se cumplen el 17 de febrero de 2020, siendo esta la fecha en que se radica la contestación.

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

LIBERTY SEGUROS S.A. no podrá ser condenado en el presente litigio, dado que en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2018 no hay responsabilidad del conductor del vehículo asegurado. Por el contrario, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401, el causante del accidente fue el señor Jhon Jairo Díaz López (Q.E.P.D.).

III. PARTES INTERVINIENTES. -

a. Demandante(s):

1. MARÍA ROSALBA LÓPEZ FONSECA, domiciliada en Paipa (Boyacá) e identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.878.
2. FABIAN ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ, domiciliado en Paipa (Boyacá) e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.512
3. WIMAR CHAPARRO LÓPEZ, domiciliado en Paipa (Boyacá) e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.614.276.
4. LUZ DEISY CHAPARRO LÓPEZ, domiciliada en Paipa (Boyacá) e

identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.299.

b. Demandado(s):

1. FRANCISCO ENRIQUE MORA MALDONADO, domiciliado en Soledad (Atlántico) e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.095.285.
2. PEDRO EDUARDO VELILLA GUARIN, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.071.061.
3. EXPRESO BRASILIA S.A., sociedad domiciliada en Barranquilla. con NIT. 890100531 - 8 y representada legalmente por Angel Conde Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.3805441.
4. LIBERTY SEGUROS S.A, sociedad domiciliada Bogotá y con NIT. 860.039.988-0 y representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1. NO ES CIERTO como está redactado, puesto que corresponde con la realidad que el 13 de marzo de 2018 se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas XID 250, conducido por Jhon Jairo Díaz López (Q.E.P.D.), y el automotor de placas STS 777, conducido por FRANCISCO ENRIQUE MORA MALDONADO, de propiedad de PEDRO EDUARDO VELILLA GUARIN, afiliado a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. y asegurado por LIBERTY SEGUROS S.A.

No obstante, no es cierto que el accidente haya sido generado por el vehículo de placas STS 777, dado que el causante fue el automotor de placas XID 250, conducido por Jhon Jairo Díaz López, tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401.

2. NO ES CIERTO que el accidente haya sido generado por el vehículo de placas STS 777, dado que el causante fue el automotor de placas XID 250, conducido por Jhon Jairo Díaz López, tal y como se evidencia en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401.
3. NO ES CIERTO que el accidente haya sido generado por el vehículo de placas STS 777, dado que el causante fue el automotor de placas XID 250, conducido por Jhon Jairo Díaz López, tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401.
4. Contiene varios hechos a los que me referiré en los siguientes términos:
 - NO ES CIERTO que el accidente haya sido generado por el vehículo de placas STS 777, dado que el causante fue el automotor de placas XID 250,

conducido por Jhon Jairo Díaz López, tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

- ES CIERTO lo relacionado con las características de la vía. En todo caso, me atengo a lo que el Informe Policial de Accidente de Tránsito indique.
- 5. NO ES CIERTO que el accidente haya sido generado por el vehículo de placas STS 777, dado que el causante fue el automotor de placas XID 250, conducido por Jhon Jairo Díaz López, tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401.
- 6. ES CIERTO.
- 7. ES CIERTO.
- 8. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada.
- 9. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada.
- 10. NO ME CONSTAN ninguno de los hechos, puesto que son totalmente ajenos a mi representada.
- 11. ES CIERTO, conforme con lo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401.
- 12. ES CIERTO.
- 13. ES CIERTO.
- 14. ES CIERTO.
- 15. NO ME CONSTA, como quiera que es un hecho totalmente ajeno a LIBERTY SEGUROS S.A.

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a todas las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, toda vez que el accidente de tránsito que le causó el fallecimiento del señor Jhon Jairo Díaz López no fue causado por el conductor del vehículo de placas STS 777. A continuación, me refiero a cada una de las pretensiones en el mismo orden que están expresadas en la demanda:

Declaraciones y condenas

1. ME OPONGO, como quiera que, conforme con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401, el causante del accidente fue el conductor del vehículo de placa XID 250, por lo tanto, se configura la culpa de la víctima que libera de toda responsabilidad a los señores FRANCISCO ENRIQUE MORA MALDONADO y PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN,

así como a las sociedades EXPRESO BRASILIA S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A.

2. ME OPONGO, como quiera que, conforme con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401, el causante del accidente fue el conductor del vehículo de placa XID 250, por lo tanto, se configura la culpa de la víctima que libera de toda responsabilidad a los señores FRANCISCO ENRIQUE MORA MALDONADO y PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN, así como a las sociedades EXPRESO BRASILIA S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A.
3. ME OPONGO, como quiera que, conforme con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401, el causante del accidente fue el conductor del vehículo de placa XID 250, por lo tanto, se configura la culpa de la víctima que libera de toda responsabilidad a los señores FRANCISCO ENRIQUE MORA MALDONADO y PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN, así como a las sociedades EXPRESO BRASILIA S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A.
4. ME OPONGO, como quiera que, conforme con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401, el causante del accidente fue el conductor del vehículo de placa XID 250, por lo tanto, se configura la culpa de la víctima que libera de toda responsabilidad a los señores FRANCISCO ENRIQUE MORA MALDONADO y PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN, así como a las sociedades EXPRESO BRASILIA S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A.
5. ME OPONGO, en razón a que al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, no es viable la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que la parte demandante solicita.

Perjuicios patrimoniales o pecuniarios y no pecuniarios

Daño emergente: ME OPONGO, puesto que al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, no es viable la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que la parte demandante solicita.

Lucro cesante: ME OPONGO, puesto que al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, no es viable la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que la parte demandante solicita.

Daño moral o extrapatrimonial: ME OPONGO, puesto que al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, no es viable la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que la parte demandante solicita.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

En aplicación a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me

permite objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, toda vez que no se realizó una estimación razonada y discriminada.

Aunque se indica que el daño emergente asciende a la suma de \$ 5.881.636, no se explica su procedencia ni cómo se llegó a ese resultado.

En lo tocante al lucro cesante, se reprocha el hecho que la parte manifiesta que el señor Jhon Jairo Díaz López le ayudaba a su madre, la señora María Rosalba Fonseca, con una mensual voluntaria de \$ 200.000, pero llama la atención que no hay prueba de los ingresos del citado señor ni del tiempo en el que se prolongó ese auxilio para que pueda considerarse permanente y, por ende, constituirse en un lucro cesante.

VII. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

Con el propósito de evidenciar las razones por las cuales deberá absolverse a LIBERTY SEGUROS S.A. de cualquier condena en su contra, en el presente título se abordará la explicación del porqué la afectación de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros no resulta procedente, en la medida en que hay ausencia de responsabilidad del asegurado EXPRESO BRASILIA S.A., por mediar culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración (1).

Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que se considere que la afectación de la póliza es procedente es procedente la disminución de la potencial condena en contra de mi representada por presentarse un evento de concurrencia de culpas (2), por lo cual se realizarán las objeciones del caso a la estimación errada de perjuicios de la parte demandante (3) y se señalará el límite de indemnización que puede asumir mi poderdante (4).

(i) Causal de ausencia de responsabilidad civil de EXPRESO BRASILIA S.A.: culpa exclusiva de la víctima. -

Una de las cargas que la parte demandante debe cumplir como beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad civil es probar todos los elementos necesarios para que se configure dicha responsabilidad en cabeza del asegurado. Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

Juan Manuel Díaz Granados en su valiosa obra sobre el seguro de responsabilidad civil, confirma que dicha carga debe ser cubierta por la víctima en la acción directa contra el asegurador:

“Recordemos que la prosperidad de la pretensión de la víctima exige que la responsabilidad del asegurado deba ser establecida, pues esto es requisito indispensable para la operancia del seguro y, claro está, que dicha responsabilidad sea materia de amparo en el contrato de seguro”.¹

¹ Juan Manuel Díaz Granados. El seguro de Responsabilidad. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana. Segunda Edición, Bogotá, Junio de 2012.

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también ha confirmado dicha carga probatoria:

*“Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la “responsabilidad del asegurado” frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio”.*²

En ese sentido, la parte demandante deberá demostrar dentro del debate probatorio la responsabilidad civil extracontractual EXPRESO BRASILIA S.A., esto es, la existencia de un hecho dañoso, un daño antijurídico y el nexo causal entre estos dos elementos; lo anterior bajo el entendido que por tratarse de un accidente en el que concurren actividades peligrosas, el régimen aplicables es aquel subjetivo de culpa probada, y por ende, la parte demandante deberá acreditar que el demandado fue el causante del accidente de tránsito.

En esa medida, desde ya es posible sostener que en el caso en comento no existe tal responsabilidad, gracias a que el nexo causal entre el accidente y la muerte de Jhon Jairo Díaz López se rompe por la existencia de una causa extraña, a saber, la intervención en la producción del accidente de la culpa de la víctima. En consecuencia de lo anterior, y ante la ausencia de responsabilidad civil de quien se encontraba amparado por la Póliza, no es posible proceder con la afectación de tal cobertura, otorgada en virtud del Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros.

En la ocurrencia del accidente de tránsito la presencia de la conducta culposa de la víctima excluye por completo la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, prueba de ello es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401 referente al siniestro bajo análisis, en el cual el código asignado a la hipótesis del accidente se atribuyó al vehículo de placas XID 250.

Así las cosas, la sola conducta de la víctima fue suficiente para producir el daño, y tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicha situación es suficiente para excluir por completo la responsabilidad del demandado:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Expediente: 7173, en Sentencia del 10 de Febrero de 2005.

del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”³

Conforme a lo anterior, el hecho de que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000742401 se haya codificado al vehículo conducido por el señor Jhon Jairo Díaz López debe considerarse como el único que posee trascendencia para el derecho (teoría de la imputación), o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

Así las cosas, por no poder evidenciarse que la actuación del conductor de EXPRESO BRASILIA S.A. haya sido la que produjo el accidente y la muerte de la víctima, no es posible sostener que LIBERTY SEGUROS S.A.S sea responsable civilmente por los daños ocasionados, ya que media una *causal de exoneración absoluta*, y por ende, no es procedente afectar la cobertura otorgada Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros.

(ii) Concurrencia de culpas en la causación del accidente (Subsidiario a lo anterior).-

Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que el Despacho considere que hay responsabilidad de los demandados se debe tener presente que en la producción del hecho dañoso intervino de forma relevante el actuar imprudente de Jhon Jairo Díaz López, y por ende, se configura un evento de *concurrencia de culpas*, lo cual implica una reducción en la indemnización que se le deba a la víctima, en proporción a la incidencia de su actuar en la producción del daño, a saber:

“El Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio de 2015 (Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez).

persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño. (...)⁴

En el caso concreto, tal y como se explicó antes, se evidencia que la conducta negligente e imprudente de Jhon Jairo Díaz López fue sin duda la más determinante en la producción del accidente y de los perjuicios resultantes, y por ello, la potencial responsabilidad de EXPRESO BRASILIA S.A. debe reducirse en consideración.

(iii) Falta de acreditación de los perjuicios reclamados

La segunda carga probatoria que recae en la parte demandante es aquella de probar la existencia y el monto de los perjuicios alegados. En esta oportunidad, dicha carga no ha sido satisfecha por el demandante, en la medida en que su juramento estimatorio presenta diversas falencias que ameritan las siguientes objeciones:

El lucro cesante por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha definido como la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirán de no ocurrir los hechos dañosos, precisado en la sentencia de junio de 2008 de la siguiente manera:

" (...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones esta que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente"

De manera que para que sea admisible la indemnización por lucro cesante deberá existir una prueba que tenga la virtualidad de otorgarle al juez la convicción de que el señor Jhon Jairo Díaz López recibía ingresos. Estudiados los elementos de prueba arrojados al proceso se observa que no aparece en el caso pruebas que den certeza de ello, en tanto no se vislumbra factores que demuestren en qué trabajaba el mencionado señor, cuanto ganaba, desde cuando laboraba, el lugar, condiciones que permitan inferir las ganancias o ventajas que dejaran de ingresar al patrimonio de los demandantes.

Tampoco es admisible aplicar una presunción de ingreso, como quiera que no hay elementos de orden material que permitan cuantificar el daño, en tanto que no se puede presumir un ingreso por falta de demostración del ejercicio de una actividad o trabajo habitual, siendo particularidades necesarias para una reparación del mencionado daño.

Por último, en lo tocante a los daños morales sufridos por los demandantes es pertinente indicarle al Despacho que los mismos deberán cuantificarse bajo el entendido que en la causación del accidente la conducta desplegada por el señor Jhon Jairo Díaz López fue determinante, por ende, deberá otorgarse un valor

⁴ Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sentencia del 14 de mayo de 2014 (Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez).

diferente al pretendido en la demanda y sin exceder los montos señalados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

(iv) La cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros es limitada. -

Es de alta importancia ponerle de presente al Despacho que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil extracontractual por "RCE Lesiones o muerte a una persona".

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado por mediar culpa exclusiva de la víctima. -

En lo que respecta el amparo de responsabilidad civil de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros del vehículo asegurado, no existe responsabilidad por cuanto en la producción del accidente de tránsito y en la generación de los perjuicios reclamados medio culpa de la víctima, la cual con su comportamiento los generó. Lo anterior excluye por completo cualquier responsabilidad del EXPRESO BRASILIA S.A.

2. Concurrencia de culpas (Subsidiaria a la anterior). -

De forma subsidiaria a lo precedente, se pone de presente que en el evento que el juzgado considere responsable al conductor amparado por la Póliza expedida por mi representada, se deberá disminuir el monto de la indemnización.

3. Falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados. -

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, los demandantes tienen la carga probatoria de acreditar suficiente y adecuadamente la existencia y cuantía de los perjuicios alegados, siendo improcedente la condena por lucro cesante solicitado.

4. Limitación de la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. a los valores asegurados en la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros

La responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros en la cual está pactado el amparo de responsabilidad civil extracontractual por "RCE Lesiones o muerte a una persona"

5. Genérica e innominada.

En el sentido de que resulte probada en el curso del proceso cualquier otra excepción, pueda ser alegada y posteriormente reconocida por el despacho en la sentencia.

IX. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

a. Documentales

Adjunto los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba:

1. Copia la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Copia de las condiciones generales de las pólizas contratadas con mi representada.

b. Interrogatorio de parte

Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte de MARÍA ROSALBA LÓPEZ FONSECA, FABIAN ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ, WIMAR CHAPARRO LÓPEZ, LUZ DEISY CHAPARRO LÓPEZ y FRANCISCO ENRIQUE MORA MALDONADO para que respondan las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

c. Oficios

1. Solicito oficiar a la Coopertativa de Salud Comunitaria - Comparta - CM para que remita al presente proceso copia del contrato de trabajo, desprendibles de nomina y comprobantes de cotización del señor John Jairo Díaz López.
2. Solicito oficiar al Ministerio de Transporte para que informe al presente proceso cual es el límite de velocidad de la vía que conduce de Cimitarra a la Lizarra a la altura del Kilómetro 4 +200 mts.

En cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le aclaro al juzgado que procederé a presentar el derecho de petición ante las respectivas entidades con el fin de acreditar la solicitud de la información requerida.

d. Ratificación de declaración de testimonio recibido fuera del proceso.

En aplicación del artículo 222 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar a Daniel Alejandro Jiménez Cardona, Ana del Carmen Sandoval Santiesteban, Adriana Lizeth Morantes Bolívar, Lina Rocio Morantes Bolívar, Héctor Alonso Villalobos Torres, Javier Hernando Ruíz Salinas, Ines Monroy Ochoa y Juan Carlos Pérez Sanguña para que ratifiquen el contenido de la declaraciones extrajuicio que se aportaron con la demanda.

En la ratificación me reservo el derecho de realizar preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y la contestación

e. Ratificación de documento declarativo emanados de terceros.

En aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar a los señores Oscar Chaparro Merchan y Héctor Heli Torres Chaves para que ratifique el contenido de las cuentas de cobro y recibos que supuestamente fueron pagados por la señora María Rosalba López Fonseca.

En la ratificación me reservo el derecho de realizar preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y la contestación.

X. ANEXOS. -

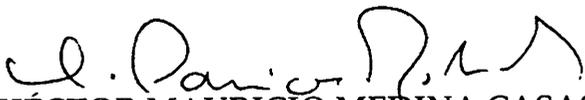
- a. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- b. El poder debidamente otorgado junto con el certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. ya se encuentran en el expediente.

XI. NOTIFICACIONES. -

LIBERTY SEGUROS S.A. puede ser notificada en la Calle 72 No. 10-26 en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, o en la Calle 78 No. 9 -57 Piso 6 de la ciudad y al correo electrónico [/hmedina@mypabogados.com.co](mailto:hmedina@mypabogados.com.co) / [/gcajamarca@mypabogados.com.co](mailto:gcajamarca@mypabogados.com.co)

Del Señor Juez, atentamente


HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S.J.
(GC)

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES



RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6045	210604	45	1

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza							
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DOCUMENTO		DIAS
BARRANQUILLA			2000011	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA		
2017-NOV-03			2000011	2017-NOV-03	2018-NOV-03	2017-NOV-03	2018-NOV-03	365	

TOMADOR				
NOMBRE:	EXPRESO BRASILIA S.A.			
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8901005318		TELÉFONO:	3715100
DIRECCIÓN:	KR 35 N 44 63			

ASEGURADO				
NOMBRE:	PEDRO EDUARDO VELLILLA GUARIN			
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 72271061		TELÉFONO:	3215419812
DIRECCIÓN:	CRA 59 CL 81 49 APTO 14B			

CONDUCTOR				
NOMBRE:	PEDRO EDUARDO VELLILLA GUARIN			
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 72271061		TELÉFONO:	3215419812
DIRECCIÓN:	CRA 59 CL 81 49 APTO 14B			

BENEFICIARIO				
NOMBRE:	BUSES ELITE SAS			
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8020053671		TELÉFONO:	3449700
DIRECCIÓN:	CRA 38 NO 44 55 OF 1			

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
08103005	SCANIA	BUS	K360	2014	STS777	PÚBLICO	DC13108K018225456	9BSK4X200E3840111

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / S	Mínimo S.M.M.L.V
Pérdida Total por Hurto	\$ 510,000,000	20	0
Pérdida Total por Daños	510,000,000	15	0
Pérdida Parcial por Daños	510,000,000	15	10
Pérdida Parcial por Hurto	510,000,000	20	10
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	510,000,000	15	6
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	12,639,774		
Asistencia Jurídica Civil	6,393,660		
Asistencia en viaje	INCLUIDA		
Daños a Bienes de Terceros Obligatorio	500,000,000	10	3
Lesiones o muerte a una persona Obligatorio	500,000,000		
Lesiones o muerte a mas de una persona Obligatorio	1,000,000,000		

DESCUENTO TECNICO	DESCUENTO COMERCIAL	PRIMA TOTAL VIGENCIA	\$	17,385,107
0%	0%	PRIMA VIGENCIA	\$	14,601,755
FORMA DE COBRO	FECHA LIMITE DE PAGO	TASA DE CAMBIO		1.00
Annual	2017-DIC-18	TOTAL PRIMA PESOS	\$	14,601,755
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$	5,646
7128608	2017-NOV-03	IVA		2,775,408
		RUNT		2,300
		TOTAL A PAGAR	\$	17,385,109

OBSERVACIONES: CONDICIONES GENERALES Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

PARTICIPACION INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CODIGO CIA	COMPAÑIA	% PART.	TIPO
4011201	MABAC LTDA AGENCIA DE SEGUROS	3723155	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CÓDIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES 011-SUCURSAL BARRANQUILLA BARRANQUILLA KR 55 74 126
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



(415)7707274730185(8020)00000000000007128608(3900)17385109(96)20171218

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 7128608

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN NO. 05043 DEL 30-ENERO-2014 ACTIVIDAD ECONÓMICA No. 8511 IVA REGIMEN COMÚN

199

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES



Pag. 2 de 2

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6045	210604	45	1

PARTICIPACION INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.

COASEGURADOR			
CÓDIGO CÍA	COMPAÑIA	% PART.	TIPO

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
	\$

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



Liberty Financia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



DÉBITO AUTOMÁTICO



BANCOS

Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



CORRESPONSALES BANCARIOS:

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Via Baloto, Edeq y Servi Pagos.



TARJETA DE CRÉDITO

Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a www.libertycolombia.com.co

195